

SECRETARÍA: Santiago de Cali, marzo 03 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue radicada bajo la partida N°76001310300620210002600. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°0264

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la abogada DORIS AMPARO ZAPATA HENAO en representación judicial de M&M DIAGNOSTICS S.A.S., se advierten varias falencias las cuales deberán ser subsanadas por la parte demandante.

Inicialmente se observa que el poder conferido por la parte demandante a la abogada ZAPATA HENAO, el cual fue allegado junto con la demanda, no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de junio 04 de 2020, el cual señala que:

“Artículo 5. Poderes Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la captura de pantalla allegada por la parte demandante con el escrito de demanda no permite determinar con total certeza que el poder fue remitido desde alguno de los correos electrónicos registrados en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Así mismo, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice, que bajo gravedad de juramento se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma, se informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Por otra parte, se vislumbra que los hechos de la demanda no son lo suficientemente precisos, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., el cual señala que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, considerando que no se especifica expresamente la fecha de aceptación de los títulos objetos de ejecución.

Adicionalmente, se vislumbra que las pretensiones de la demanda no son exactas, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. que determina que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, determinando expresamente desde cuando se pretende el cobro de intereses de moratorios, y la tasa sobre la que se realizó su liquidación.

Por último, teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en donde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 e inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. (Artículo 42 del C. G del P).

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17e6f0f3f288049e354ea0343a445c5293f914fb877d939ceb223a4ee112666

Documento generado en 03/03/2021 05:33:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**